



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

## **SÍNTESIS**

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició el expediente CNDH/4/2013/202/RI con motivo del recurso de impugnación que presentó V1, derivado del incumplimiento de la Recomendación 102/2012, dirigida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero a la Secretaría de Educación Guerrero.
2. El expediente de queja CODDEHUM-VG/196/2012-I fue iniciado por ese organismo local al comprobar que se impidió a V1 desempeñar sus actividades como Supervisora de Zona; V1 consideró que se incumplió el laudo dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje al dejarla sin tareas específicas propias de su cargo y que la Secretaría de Educación Guerrero no cubrió los gastos erogados con motivo del pago de la renta del local que albergaba la oficina de Supervisión Escolar número 160, de Educación Preescolar, Sector 1, de la región Centro a su cargo; por ello, el 23 de octubre de 2012 se acreditó la violación de los derechos humanos a la igualdad y al trabajo de V1; como consecuencia, se dirigió a AR1, Secretaria de Educación de Guerrero, la Recomendación 102/2012.
3. En ese contexto, la autoridad educativa manifestó el 19 de febrero de 2013 la aceptación del documento recomendatorio en sus términos; en ese sentido, el 21 de mayo de este año, al no contar con evidencias suficientes para acreditar el cumplimiento de la Recomendación precitada, y después de reiteradas solicitudes para su acatamiento, mediante oficio 1000 de la misma fecha la Secretaria Ejecutiva del organismo estatal notificó a V1 que la Secretaría de Educación Guerrero no había dado respuesta a las solicitudes de pruebas de cumplimiento. En razón de ello, el 3 de junio de 2013, dentro del plazo legal establecido para ese efecto, V1 presentó su recurso de impugnación.

## **Observaciones**

4. El análisis de las evidencias constató que a pesar de que AR6, Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Guerrero, convocó una reunión con los servidores públicos que se encontraban bajo la supervisión de V1, no ha tomado ninguna medida para crear un ambiente laboral de respeto; además, únicamente solicitó el acatamiento del documento recomendatorio en cita y no efectuó un dictamen en materia financiera que permita determinar con exactitud la cantidad que debe reintegrar a V1 con motivo de los gastos que realiza por el pago de renta del local en el que instaló la oficina de la Supervisión 160, Sector 01, de Educación Preescolar de la región Centro, por lo que, se insiste, no se advierten acciones efectivas al cumplimiento de la aludida Recomendación.
5. Sobre el segundo punto recomendatorio, V1 sostiene que su incumplimiento afecta su patrimonio económico, en razón de que AR1, Secretaria de Educación Guerrero, no le ha cubierto los gastos que realiza con motivo del pago de renta

del local en el que instaló la oficina de la Supervisión 160, Sector 01, de Educación Preescolar de la región Centro, a su cargo, establecimiento que la agraviada alquiló en razón de que el que ocupaba con anterioridad era facilitado en calidad de préstamo por el H. Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, instancia que por necesidades propias de su función requirió su desocupación para remodelarlo, por lo que V1 solicitó a sus superiores jerárquicos le proporcionaran uno diverso en el que pudiera desempeñar sus funciones; ante la omisión de respuesta, V1 decidió arrendar con sus propios recursos económicos el inmueble para ese fin a partir de septiembre de 2011.

6. Al respecto, la autoridad responsable, al aceptar la Recomendación 102/2012, se obligó a cumplirla en sus términos, es decir, adquirió el compromiso de cubrir los gastos erogados por V1 con motivo de la renta de ese despacho, y si bien no se estableció una cantidad determinada, V1 acreditó los gastos que realizó por ese concepto. Sin embargo, la autoridad determinó de manera unilateral la cantidad que debía reintegrarse, sin sustento legal alguno ni, en su caso, la intervención de peritos en materia contable o financiera que establecieran el monto real que la autoridad responsable debe cubrir en cumplimiento del segundo punto recomendatorio; además, el hecho de que la Unidad de Asuntos Jurídicos haya solicitado a la Subdirección de Administración y de Finanzas de esa dependencia el apoyo por la cantidad citada, y ésta haya autorizado un monto que se destinaría a cubrir el daño patrimonial que se hizo a V1 respecto a los gastos que realizó con motivo del citado alquiler, se traduce en la aceptación tácita de la responsabilidad de la autoridad responsable de los agravios ocasionados a V1.
7. Ante el tiempo transcurrido desde el 23 de octubre de 2012, fecha de emisión de la Recomendación 102/2012, al 21 de mayo de 2013, día en que se hizo efectivo el apercibimiento que el organismo local comunicó a la autoridad responsable y se tuvo la referida Recomendación como incumplida, la autoridad responsable no acreditó haber realizado acciones eficaces para el cumplimiento de los puntos recomendados que se comprometió atender en sus términos, o bien, el impedimento legal para cumplir ese fin, a más de 12 meses de que se emitió la referida Recomendación, por lo que V1 no ha logrado hacer valer sus derechos humanos, apartándose del plazo de 20 días que tenía para enviar las pruebas de cumplimiento de la Recomendación que le dirigió la Comisión Estatal, con lo que la Secretaría de Educación Guerrero continúa vulnerando los derechos fundamentales de V1 a la legalidad, la seguridad jurídica y el trabajo.

En razón de lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la presente Recomendación en los siguientes términos:

**PRIMERA.** Se instruya a quien corresponda para que se dé cumplimiento a la Recomendación 102/2012, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en los términos en que fue aceptada y se envíen las constancias que acrediten su observancia y cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se adopten las medidas pertinentes que garanticen a V1 el desarrollo de las actividades inherentes a su puesto, bajo un ambiente óptimo en el que los servidores públicos bajo su supervisión acaten las disposiciones legales que los obligan a presentar un trato de respeto hacia sus superiores; de no cumplir tal obligación, se inicien cuantos procedimientos administrativos de investigación sean necesarios y se remitan las constancias con que se acredite su cumplimiento.

## **RECOMENDACIÓN No. 61/2013**

### **SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE V1.**

México, D.F., a 28 noviembre de 2013.

#### **LICENCIADO ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO**

Distinguido señor gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, último párrafo; 6, fracciones IV y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso a), de la Ley de esta Comisión Nacional; así como 129, 130, 131, 132, 133, 148, 159, fracción III, 160, 162, 167, 168 y 170, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/4/2013/202/RI, relacionado con el Recurso de Impugnación presentado por V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y, asegurar que sus nombres y datos personales no sean divulgados, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. La citada información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes y visto los siguientes:

#### **I. HECHOS**

3. El 26 de junio de 2012, V1 presentó queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, Secretaria de Educación de esa entidad federativa, Subsecretario de Educación Básica, Directora de Educación Inicial y Preescolar, Jefa del Departamento de Educación Preescolar y, Jefa del Sector Escolar 01 de la región Centro, respectivamente, en razón de que en su carácter de servidora pública de la referida Secretaría, en la Unidad de Asuntos Jurídicos, se inició el

Procedimiento Administrativo 1 en su contra, el cual se resolvió el 25 de enero de 2011, con el dictamen en el que se determinó su responsabilidad administrativa, imponiéndole como sanción el cambio de adscripción, donde fueran necesarios sus servicios dentro de la región Escolar Centro, en Chilpancingo. Inconforme con la determinación, demandó vía laboral a la Secretaría en cita, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de esa entidad federativa.

4. La autoridad laboral radicó el Expediente Laboral 1, dentro del cual, en su oportunidad, el 26 de septiembre de 2011, se dictó laudo donde se ordenó a la Secretaría de Educación, dejar sin efectos el dictamen de responsabilidad y reubicar a V1, como Supervisora de la Zona Escolar número 160, de Educación Preescolar de la región Centro, en Chilpancingo, Guerrero, por lo que el 5 de octubre de 2011, el actuario del referido Tribunal, se constituyó en el domicilio de la Supervisión Escolar para dar cumplimiento a tal resolución, no obstante, V1 no había sido restituida en sus funciones; por lo que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de la mencionada entidad federativa, inició el Expediente de Queja CODDEHUM-VG/196/2012-I, por hechos consistentes en discriminación y acciones u omisiones contrarias al derecho de trabajo en perjuicio de V1.

5. Previa investigación del caso, la Comisión Estatal comprobó que se impide a V1 el desempeño de las actividades como Supervisora de Zona, quien consideró que se incumplió el laudo dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, al dejarla sin tareas específicas propias de su cargo, aunado a que consideró que la Secretaría de Educación Guerrero, no ha cubierto los gastos erogados con motivo del pago de la renta del local que alberga la oficina de Supervisión Escolar número 160, de Educación Preescolar, Sector 1, de la región Centro a su cargo, el 23 de octubre de 2012, acreditó la violación de los derechos humanos a la igualdad y al trabajo de V1; como consecuencia se dirigió a AR1, Secretaria de Educación de Guerrero, la recomendación 102/2012, en los términos siguientes:

***“PRIMERA.** Se le recomienda respetuosamente a usted Secretaria de Educación Guerrero, que provea lo necesario a fin de que mediante el diálogo y la concertación con los servidores públicos que integran la zona escolar 160, sector 01, de educación preescolar y con base en las disposiciones legales correspondientes, se realicen las acciones que garanticen a la quejosa (V1), un desarrollo adecuado de las actividades laborales como servidora pública de esa dependencia, a fin de evitar que se continúen vulnerando sus derechos humanos a la igualdad (no discriminación) y al trabajo como se acreditó en esta resolución. Remitiendo a este Organismo Público las constancias que avalen el cumplimiento de lo recomendado.”*

***“SEGUNDA.** También se le recomienda se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que a la quejosa se le cubran los gastos erogados con motivo del pago de la renta del inmueble que ocupa la oficina de la supervisión 160, sector 01, de educación preescolar a su cargo. Debiendo remitir a esta Comisión de Derechos*

*Humanos las constancias que avalen el cumplimiento de lo aquí recomendado.”*

**6.** Es preciso destacar, que la autoridad responsable no realizó pronunciamiento alguno respecto a la aceptación del documento recomendatorio, por lo que el 28 de noviembre de 2012, V1 presentó Recurso de Impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación 102/2012, misma que se atendió en este organismo nacional, en el expediente CNDH/4/2012/395/RI, el que se desechó en febrero de 2013, ya que por oficio 1.0.1/2013/0464, de 19 de febrero de 2013, la Secretaría de Educación Guerrero, por conducto de AR6, Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esa dependencia, informó a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, la aceptación en sus términos del citado pronunciamiento.

**7.** Mediante oficio 616, de 8 de abril de 2013, la Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, requirió a AR6, un informe y evidencias sobre el cumplimiento del instrumento recomendatorio; ante la falta de respuesta de la autoridad responsable, el 22 de mayo de 2013, mediante oficio 1000, la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Estatal notificó a V1 sobre tal omisión.

**8.** El 31 de mayo de 2013, V1 presentó un escrito ante la Comisión local, a través del cual interpuso Recurso de Impugnación en contra del incumplimiento de la Recomendación 102/2012, por parte de la Secretaría de Educación estatal.

**9.** Con fundamento en el artículo 154, fracción III, y 166 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el medio de defensa se calificó como pendiente a efecto de que este organismo nacional se allegase de las constancias que le permitieran resolver el caso y, el 4 de septiembre de 2013, por oficio 1.0.1/2013/1834, AR6, Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Guerrero, informó a esta Comisión Nacional, los trámites que realizó a fin de cumplir los puntos recomendados, de los que destaca, que el servidor público precitado, solicitó a los titulares de los niveles educativos involucrados, acataran la Recomendación en cita y, el 9 de marzo de 2013, requirió a AR2, Subsecretario de Educación Básica, convocara una reunión en la que se contara con la presencia de V1, así como de las maestras que ocupan cargos directivos en el Sector 160 de Educación Preescolar, con el objeto de buscar la armonía en el desempeño de sus funciones como servidoras públicas, pero el 12 de marzo de 2013, AR2 informó que no era posible llevar a cabo la reunión solicitada debido a un paro laboral realizado por diversas organizaciones sindicales pertenecientes a la Coordinadora Estatal de Trabajadores de la Educación en Guerrero (CETEG).

**10.** La citada suspensión de labores cesó en mayo de 2013, por lo que el 6 de agosto de 2013, se solicitó nuevamente AR2 y AR3, Subsecretario de Educación Básica y Directora de Educación Inicial y Preescolar, atendieran lo recomendado por el organismo local.

**11.** Asimismo, AR6 manifestó que respecto al segundo punto recomendatorio, mediante oficio 1.0.1/2013/0980, de 15 de mayo de 2013, se solicitó al Subsecretario de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación Guerrero, apoyo para el pago de la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de la renta del inmueble que ocupa la oficina de Supervisión 160, Sector Escolar 01, de Educación Preescolar que V1 tiene a su cargo, petición que se otorgó por oficio SAyF/1.4/2013/203, de 12 de junio del año en curso y que se comunicó al organismo estatal a través del diverso 1.0.1/2013/1371, a fin de que se notificara a V1, para que acudiera a disponer de la cantidad que le sería reintegrada, misma que no se ha presentado para tal efecto.

**12.** En ese sentido, no se advierte que la Secretaría de Educación Guerrero, haya dado cumplimiento a la Recomendación 102/2012, en los términos que fue aceptada, en atención a las consideraciones que serán materia de valoración en el capítulo de observaciones.

## **II. EVIDENCIAS**

**13.** Oficio 1300, de 26 de mayo de 2013, suscrito por la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Estatal, al que adjuntó copia del diverso 1.0.1/2013/1371, de 12 de junio de 2013, por el que AR6, Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Guerrero, solicitó al Ombudsman local, se comunicara a V1 que se encontraba a su disposición el título de crédito en cita.

**14.** Oficio 1100, recibido en este organismo nacional el 6 de junio de 2013, con el que la Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, remitió copia certificada del Expediente de Queja CODDEHUM-VG/496/2012-I, del que destacan los siguientes documentos:

**14.1.** Acuerdo de inicio de queja, en el que se asientan los hechos que dieron motivo a su apertura, que se radicó bajo el Expediente de Queja CODDEHUM-VG/496/2012-I.

**14.2.** Escrito de queja signado por V1, presentado ante la Comisión Estatal el 26 de junio de 2012, en el que expuso los hechos de los que se duele y anexó copias de un documento sin número, de 2 de diciembre de 2009, por el que diversas servidoras públicas de la Secretaría de Educación, notificaron su decisión de dejar de tener trato con la agraviada; del dictamen emitido en los autos del Expediente Administrativo 1, que se inició en su contra y del documento por el que el actuario del Tribunal de Conciliación y Arbitraje local, certificó la diligencia en la que se solicitó el cumplimiento del laudo dictado en el Expediente Laboral 1.

**14.3.** Oficios 1645/2012, 1646/2012, 1647/2012, 1648/2012, 1649/2012, de 26 de junio de 2012, con los que el organismo estatal requirió a AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, un informe con relación a los

hechos materia de la queja, documentos que se notificaron a todas estas autoridades el 5 de julio de 2012.

**14.4.** Oficio 1.2.1.0.0.2/12/936, de esa fecha 5 de julio de 2012, suscrito por AR4, a través del cual informó al organismo estatal, que el Departamento de Educación Prescolar Trasferido, dio cumplimiento al laudo emitido en el Expediente Laboral 1, situación que consta en el acta que elaboró el actuario del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del estado de Guerrero, el 16 de marzo de 2013.

**14.5.** Oficio 203, de 13 de julio de 2012, suscrito por la Inspectora General del Sector 01 de Educación Preescolar región Centro, con el que comunicó a la Comisión Estatal, que se dio cumplimiento al laudo que se dictó en el Expediente Laboral 1, al reinstalar en sus funciones a V1, pero hizo notar que algunos servidores públicos bajo la supervisión de aquélla, manifestaron su rechazo para mantener una relación laboral.

**14.6.** Oficios 2151/2012, 2152/2012 y 2153/2012, de 20 de agosto de 2012, mediante los cuales la Comisión Estatal solicitó por segunda ocasión a AR1, AR2 y AR3, informes sobre los hechos materia de la queja atribuida por V1, consistentes en actos de discriminación, así como acciones y omisiones que vulneran su derecho al trabajo.

**14.7.** Actas circunstanciadas de 11 y 13 de septiembre de 2012, a través de las cuales visitadores adjuntos del organismo local, certificaron la falta de informe con relación al cumplimiento de la propuesta de conciliación que se dirigió a las autoridades responsables.

**14.8.** Copia simple de la Recomendación 102/2012, que el 23 de octubre de 2012, emitió la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

**14.9.** Acuses de recibo de 24 y 25 de octubre de 2012, respecto al oficio 693/2012, mediante los cuales el organismo estatal notificó a AR1, Secretaría de Educación Guerrero y a V1, el documento recomendatorio.

**14.10.** Oficio 1.0.1./2013/0464, de 19 de febrero de 2013, por el que AR6, Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Guerrero manifestó la aceptación en sus términos de la Recomendación 102/2012.

**14.11.** Oficio 1.0.1./2013/0468, de 25 de febrero de 2013, por el que AR6 solicitó una prórroga de ocho días hábiles para rendir el informe

que se requirió a esa Secretaría, debido a un paro de labores indefinido de diversas Delegaciones Sindicales.

**14.12.** Oficio 616, de 8 de abril de 2013, suscrito por la Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por el que requirió a AR6, un informe y evidencias de cumplimiento al instrumento recomendatorio, documento que se notificó el 11 de abril de 2013.

**14.13.** Oficio 695, de 18 de abril de 2013, a través del cual el organismo estatal comunicó a V1, que otorgó a la autoridad responsable la prórroga solicitada.

**14.14.** Oficio 923, de 14 de mayo de 2013, signado por la Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, mediante el cual requirió por segunda ocasión a AR6, un informe y evidencias del cumplimiento a la Recomendación 102/2012, con el apercibimiento de que si en tres días hábiles no se atendía la solicitud precitada, se haría del conocimiento de V1 para que formulara el Recurso de Impugnación correspondiente, documento que se notificó el 15 de mayo de 2013.

**14.15.** Oficio 1.0.1./2013/0976 de 15 de mayo de 2013, por el que AR6 remitió al organismo estatal copia de diversas constancias con las que acreditó las gestiones que realizó esa Secretaría, a fin de dar cumplimiento a la Recomendación 102/2012.

**14.16.** Oficio 1000, de 21 de mayo de 2013, a través del cual la Comisión Estatal notificó a V1, la omisión de respuesta por parte de la autoridad responsable.

**14.17.** Oficio 1051, de 28 de mayo de 2013, a través del cual la Secretaria Ejecutiva del organismo local notificó a V1, sobre el diverso que le remitió AR6, al que anexó las constancias con que consideró dar cumplimiento al documento recomendatorio, lo que le fue notificado el 30 de esos mes y año.

**14.18.** Escrito de 31 de mayo de 2013, mediante el cual V1 interpone Recurso de Impugnación en contra del incumplimiento de la Recomendación 102/2012, que emitió el organismo estatal.

**15.** Acta circunstanciada de 14 de junio de 2013, en la que una visitadora adjunta de este organismo nacional, certificó la visita de V1, a las instalaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la cual presentó un escrito donde expresó los agravios que le causó el incumplimiento de la Recomendación 102/2012, por parte de la Secretaría de Educación Guerrero, al cual adjuntó entre otras, las siguientes constancias:



**15.1.** Oficio 130.00.02.08.01/2013/032, de 1 de febrero de 2013, mediante el cual el Delegado Regional de Servicios Educativos de la Secretaría de Educación Guerrero, instruyó a los Subdirectores de la Delegación de los Servicios Educativos Centro, comunicaran a los jefes de área a su cargo, que V1 era la única facultada para hacer todo tipo de trámite y recibir documentación de la Zona Escolar 160 de Preescolar Federal.

**15.2.** Copia de los comprobantes de pago por concepto de renta del Local 1, que V1 ocupa como oficina de la Supervisión Escolar 160, Sector 01 de Educación Preescolar a su cargo.

**15.3.** Contratos de Arrendamiento celebrados entre V1 y la arrendadora del inmueble antes referido, suscritos en octubre de 2011 y de febrero de 2012.

**16.** Oficio V4/52689, de 8 de julio de 2013, mediante el cual esta Comisión Nacional, solicitó a la Secretaría de Educación Guerrero, un informe sobre los agravios hechos valer por V1.

**17.** Acta circunstanciada de 15 de julio de 2013, en la que una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional, asentó la entrevista telefónica que sostuvo con V1, quien en relación al punto primero del documento recomendatorio, expresó que no se le ha reinstalado en las funciones que desempeñaba como Supervisora de la Zona Escolar 160, Sector 01 de Educación Preescolar, y respecto al segundo, personal del organismo estatal la citó en sus oficinas con la finalidad de entregarle un cheque por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), que la autoridad responsable presentó como cumplimiento al citado punto, sin que se haya cobrado.

**18.** Actas circunstanciadas de 16 y 28 de agosto de 2013, en las que se hizo constar las entrevistas telefónicas sostenidas por una visitadora adjunta de este organismo nacional, con la Jefa de Departamento de Derechos Humanos de la Secretaría de Educación Guerrero, a quien se le solicitó informara el trámite que guardaba la respuesta del requerimiento de información formulado a través del oficio V4/52689, de 8 de julio de 2013; manifestó que se han sostenido reuniones con V1, tendentes a conciliar el caso, sin que a la fecha se haya llegado a un acuerdo.

**19.** Oficio 1.0.1./2013/1834, de 28 de agosto de 2013, recibido en este organismo nacional el 4 de septiembre de ese año, a través del cual AR6, Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Guerrero, rindió el informe relacionado con los agravios que hizo valer V1, al cual anexó diversas constancias de las gestiones que esa dependencia realizó para el cumplimiento de los puntos recomendatorios, de las que destacan:

**19.1.** Oficio 1.0.1/2013/0579, de 9 de marzo de 2013, con el cual AR6

requirió a AR2, Subsecretario de Educación Básica, para convocar a una reunión con la presencia de V1 y de las maestras que desempeñan un cargo directivo en el Sector 160 de Educación Preescolar, con el objeto de buscar la armonía en el desempeño de sus funciones como servidores públicos.

**19.2.** Oficio 1.2./0481/2013, de 12 de marzo de 2013, mediante el cual AR2 informó a AR6, que no era posible llevar a cabo la reunión solicitada, debido a un paro laboral realizado por diversas organizaciones sindicales, pertenecientes a la Coordinadora Estatal de Trabajadores de la Educación en Guerrero.

**19.3.** Oficio 1.0.1/2013/0980, de 15 de mayo de 2013, con el cual AR6 solicitó al Subsecretario de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación Guerrero, apoyo para el pago de la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de la renta del inmueble que ocupa la oficina de Supervisión 160, Sector 01 de Educación Preescolar.

**19.4.** Oficio 1.0.1/2013/1371, de 12 de junio de 2013, en el que AR6 requiere al organismo estatal su apoyo para que se comunique a V1, que se encuentra a su disposición la referida suma como cumplimiento al segundo punto recomendatorio.

**19.5.** Oficio 1.0.1/2013/1743, de 6 de agosto de 2013, a través del cual AR6 solicitó nuevamente a AR2 y AR3, atendieran lo recomendado por el organismo estatal.

**20.** Acta circunstanciada de 8 de noviembre de 2013, en la que una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional, asentó la entrevista telefónica que sostuvo con la Jefa del Departamento de Derechos Humanos de la Secretaría de Educación Guerrero, quien expresó que el 14 de octubre del presente año, se llevó a cabo una reunión en la que estuvieron presentes V1 y diversos funcionarios de esa dependencia, la cual tuvo como finalidad desahogar algunas acciones para dar cumplimiento a la Recomendación 102/2012, sin haber llegado a un acuerdo ni dar cumplimiento al documento recomendatorio.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**21.** V1, Supervisora de Educación Preescolar en la Zona 160, del Sector 01, región Centro, en Chilpancingo, Guerrero, demandó ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de esa entidad federativa, a la Secretaría de Educación Guerrero, con motivo del dictamen que el 25 de enero de 2011, se emitió dentro del Procedimiento Administrativo 1, en el que se le impuso como sanción el cambio de adscripción donde fueran necesarios sus servicios dentro de la región centro, radicándose el Expediente Laboral 1, en el que el 26 de septiembre de 2011, se dictó el laudo que ordenó dejar sin efectos la resolución administrativa

precitada y se reubicara a V1 como Supervisora de la Zona Escolar número 160, de Educación Preescolar de la región Centro, en Chilpancingo, Guerrero, por lo que el 5 de octubre de 2011, el actuario del Tribunal mencionado, se constituyó en el domicilio de la Supervisión Escolar para dar cumplimiento a la citada determinación, pero hasta la fecha, la ahora recurrente, no ha sido restituida en sus funciones como Supervisora.

**22.** No obstante que se dio cumplimiento a la resolución laboral, al reinstalar a V1 en su cargo, a la fecha no se le han otorgado las funciones respectivas como Supervisora de Zona, por lo que el 26 de junio de 2012, presentó una queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, iniciándose el Expediente de Queja CODDEHUM-VG/496/2012-I, en el que el 23 de octubre de 2012, se emitió la Recomendación 102/2012, dirigida a la Secretaría de Educación Guerrero, la cual fue aceptada en sus términos el 19 de febrero de 2013.

**23.** Mediante oficio 1.0.1./2013/0468, de 25 de febrero de 2013, AR6, Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Guerrero, solicitó al organismo local una prórroga de ocho días hábiles para rendir el informe que se le requirió, ya que estaba imposibilitado a dar cumplimiento debido a un paro de labores indefinido iniciado por diversas Delegaciones Sindicales, la cual fue concedida.

**24.** Ante la falta de cumplimiento de la Recomendación 102/2012, por parte de la autoridad responsable, el 22 de mayo de 2013, el Ombudsman estatal notificó a V1 tal hecho; inconforme con el referido incumplimiento, el 3 de junio de 2013, V1 presentó el respectivo Recurso de Impugnación que dio origen al expediente CNDH/4/2013/202/RI.

**25.** Mediante oficio V4/52689, de 8 de julio de 2013, esta Comisión Nacional solicitó a la Secretaría de Educación Guerrero, un informe respecto a los agravios materia de la inconformidad, el que fue enviado a través del diverso 1.0.1/2013/1834, de 28 de agosto del presente año, donde AR6, Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Guerrero, informó los trámites que se encontraba realizando a fin de cumplir los puntos recomendados.

#### **IV. OBSERVACIONES**

**26.** Se hace notar que la valoración de las constancias que integran el expediente CNDH/4/2013/202/RI, se realizara a la luz de los principios de la lógica, experiencia, legalidad, inmediatez, concentración y rapidez, de conformidad con los artículos 4 y 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**27.** En ese contexto, el recurso de impugnación se admitió en este organismo constitucional autónomo, toda vez que la quejosa lo presentó dentro del plazo de los treinta días a partir de la notificación de la falta de cumplimiento de la

recomendación; por lo tanto el recurso se presentó en tiempo y forma, y cumplió con todos los requisitos exigidos en los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos y 159, 160 y 162 de su Reglamento Interno.

**28.** Lo que quedó acreditado, toda vez que el 23 de octubre de 2012, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, emitió la recomendación 102/2012, dirigida a la Secretaria de Educación Guerrero, autoridad que el 19 de febrero de 2013, manifestó la aceptación en sus términos; en ese sentido, el 21 de mayo de este año, al no contar con evidencias suficientes para acreditar el cumplimiento de la aludida Recomendación y, después de reiteradas solicitudes para su acatamiento, mediante oficio 1000 de la citada fecha, la Secretaria Ejecutiva del organismo estatal notificó a V1, que la Secretaría de Educación Guerrero, no había dado respuesta a las solicitudes de pruebas de cumplimiento; en consecuencia, el 3 de junio de 2013, dentro del plazo legal establecido para ese efecto, V1 presentó su Recurso de Impugnación.

**29.** Mediante oficio V4/52689, de 8 de julio de 2013, esta Comisión Nacional requirió información a la Secretaría de Educación Guerrero, obsequiada el 28 de agosto de este año, a través del diverso 1.0.1./2013/1834; asimismo el 21 de octubre de 2013, determinó la procedencia y admisión del Recurso de Impugnación, por lo que una vez que se efectuó lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional consideró agotada la tramitación del expediente CNDH/4/2013/202/RI, entrando al análisis y valoración de los agravios hechos valer por V1, en el sentido que la autoridad responsable no ha cumplido la Recomendación 102/2012 que aceptó en sus términos, los que esta Institución considera fundados, ya que se corroboró que AR1, Secretaria de Educación Guerrero violó en perjuicio de V1, los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y al trabajo, en atención a las siguientes consideraciones.

**30.** De las constancias que integran el expediente CNDH/4/2013/202/RI, se concluye que el medio de defensa que hace valer V1, consistente en que el incumplimiento de la Recomendación 102/2012 por parte de la Secretaría de Educación Guerrero, respecto al primer punto, vulnera en su perjuicio el derecho al trabajo, toda vez que hasta la fecha no se le ha asignado las labores propias de su puesto como Supervisora de Zona, lo que resultó fundado en razón de lo que a continuación se expone:

**31.** El 26 de septiembre de 2011, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, dentro del Expediente Laboral 1, emitió un laudo a favor de V1, en el que se ordenó a AR1, Secretaria de Educación Guerrero, dejar sin efectos el dictamen que se dictó en el Procedimiento Administrativo 1, y se reubicara como Supervisora de la Zona Escolar número 160, de Educación Preescolar de la región Centro con sede en Chilpancingo, Guerrero, con las mismas condiciones laborales que desempeñaba, por lo que el 5 de octubre de 2011, el actuario adscrito al referido Tribunal, se constituyó en el domicilio de la Supervisión Escolar para dar cumplimiento a la citada resolución, y si bien fue reinstalada en su cargo, a la

fecha no se advierte que hubiese sido restituida en sus funciones como Supervisora y, por ende, se hayan llevado a cabo las acciones que garanticen a V1 un desarrollo adecuado de sus actividades laborales.

**32.** A su vez AR4 y AR5, Jefa del Departamento de Educación Preescolar e Inspectora General del Sector Escolar 01, región Centro, informaron al organismo estatal que se ha acatado el citado laudo; sin embargo, las directoras de los diversos jardines de niños que integran la Supervisión Escolar 160, han manifestado su deseo de no tener relación laboral alguna con V1.

**33.** En ese sentido, este organismo nacional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, confirma que la autoridad responsable, no logró que V1 desarrolle las actividades inherentes a su puesto, es decir, que al día de la emisión de la presente recomendación, la agraviada no desempeña las funciones propias de su encargo.

**34.** No pasa inadvertido para este organismo nacional, que mediante oficio 1.0.1/2013/1834, de 28 de agosto de 2013, AR6, Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Guerrero, en su carácter de representante legal de AR1, informó a esta Comisión Nacional que esa dependencia solicitó a los titulares de los niveles educativos involucrados en el caso, el acatamiento de la Recomendación, situación que refirió se acreditaba con el diverso 1.0.1/2013/0579, de 9 de marzo de 2013, con el cual requirió al AR2, Subsecretario de Educación Básica, convocara a una reunión en la que se contara con la presencia de V1 y de las maestras que desarrollan un puesto directivo en el Sector 160 de Educación Preescolar, con el objeto de buscar la armonía en el desempeño de sus funciones como servidores públicos; documento que refiere contestó AR2 mediante diverso 1.2./0481/2013, de 12 de marzo de 2013, en el que informó que no era posible llevar a cabo la reunión solicitada debido a un paro laboral iniciado por diversas organizaciones sindicales pertenecientes a la Coordinadora Estatal de Trabajadores de la Educación en Guerrero.

**35.** Agregó, que en razón de que la citada suspensión de labores cesó en mayo de 2013, mediante el oficio 1.0.1/2013/1743, de 6 de agosto de 2013, reiteró tanto a AR2 y AR3, Subsecretario de Educación Básica y Directora de Educación Inicial y Preescolar, atendieran lo recomendado por la Comisión Estatal.

**36.** No obstante las manifestaciones de AR6, resulta importante advertir que el argumento que utilizó para acreditar la imposibilidad que esa Secretaría tenía para cumplir con lo recomendado, se encuentra desvirtuado, toda vez que como lo refiere el mismo servidor público, el paro de labores en cita, cesó desde el mes de mayo de 2013 y fue hasta agosto del presente año, cuando reiteró su solicitud sólo a dos de los funcionarios responsables; pero, hasta la fecha esa autoridad no ha aportado mayores elementos que permitan corroborar el cumplimiento a la Recomendación 102/2012, ya que a pesar de haber convocado a una reunión con los servidores públicos que se encuentran bajo la supervisión de V1, no ha tomado

ninguna medida tendente a crear un ambiente laboral de respeto; además, únicamente solicitó el acatamiento del documento recomendatorio en cita, y no efectuó un dictamen en materia financiera que permita determinar con exactitud la cantidad que debe reintegrar a V1, con motivo de los gastos que realiza por el pago de renta del local en el que instaló la oficina de la Supervisión 160, Sector 01, de Educación Preescolar de la región Centro, por lo que se insiste, no se advierten acciones efectivas al cumplimiento de la aludida Recomendación.

**37.** Situación que pone en evidencia que AR1, Secretaria de Educación Guerrero, no acreditó de manera fehaciente que haya realizado o esté llevando a cabo acciones destinadas a generar la restitución de V1 en sus funciones como Supervisora de la Zona 160, Sector 01, de Educación Preescolar, toda vez que desde la fecha de emisión de la recomendación ha transcurrido un año, sin que se garantice a V1 el desarrollo en las actividades laborales relativas a su cargo.

**38.** Por lo que hace al primer punto, como consta en el oficio 1.2./0481/2013, de 12 de marzo de 2013, suscrito por AR2, Subsecretario de Educación Básica, la autoridad se limitó a convocar a dos reuniones con el personal de la Secretaría de Educación que se encuentra bajo la supervisión de V1, la cual de acuerdo con lo informado por AR6, Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Guerrero, así como lo manifestado vía telefónica, el 8 de noviembre de 2013, por la Jefa del Departamento de Derechos Humanos de la Secretaría de Educación Guerrero, a la fecha de emisión de la presente Recomendación, la autoridad responsable no ha acreditado la adopción de acciones legales dirigidas a hacer cumplir las obligaciones de los servidores públicos que integran la Zona Escolar 160, respecto a la relación laboral que guardan con V1.

**39.** Como se puede advertir, a la fecha, la problemática de V1 subsiste sin que se realicen acciones eficaces que conlleven a su solución, lo cual pone de manifiesto que la Secretaría de Educación Guerrero, ha sido omisa en brindar una solución al problema planteado por la agraviada, lo que contraviene los principios de seguridad jurídica y legalidad, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que se advierte, que nadie podrá ser privado de sus posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, ni ser molestado en su persona, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**40.** Es aplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso Ibsen Cárdenas, Ibsen Peña vs Bolivia, sentencia de 1 de septiembre de 2010, párrafo 152, el cual advierte que en el cumplimiento de la resolución de cualquier procedimiento legal, requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y de las correspondientes respuestas en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí

misma, una violación de sus garantías; aspecto de observancia obligatoria para el Estado mexicano.

**41.** Como se apuntó, el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se cita en la presente Recomendación, es de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62, de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de acuerdo con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

**42.** Asimismo, se trasgredió el artículo 5, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que a ninguna persona se impedirá el ejercicio de la profesión, salvo que medie una resolución judicial, lo que en el caso no aconteció; por el contrario, el laudo que se dictó en el Expediente Laboral 1, protege el desarrollo de V1 en su actividad profesional.

**43.** Del conjunto de constancias que se obtuvieron durante la investigación del presente caso, se demostró que V1 se desempeñaba como Supervisora de Educación Preescolar en la Zona 160, del Sector 01, región Centro en Chilpancingo, Guerrero, cuando se emitió un dictamen en el Procedimiento Administrativo 1, en el que se le sancionó con cambiarla de adscripción; que una vez recurrido y previa sustanciación del procedimiento laboral respectivo, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, resolvió ordenar a la Secretaría de Educación Guerrero, dejar sin efectos esa determinación y reubicar a V1 en el puesto que desempeñaba, aunado a que de la diligencia realizada el 5 de octubre de 2011, por el actuario de la citada autoridad laboral en el Local 1, con el objeto de dar cumplimiento al laudo precitado de 26 de septiembre de 2011, en la que estando presente V1 y un empleado de la Secretaría de Educación Guerrero en representación de AR1, Secretaria de Educación de Guerrero, V1 manifestó su conformidad con la citada reubicación.

**44.** Al margen de lo cual, de las constancias obtenidas se advirtió que a V1 no se le ha restituido en las funciones inherentes a su cargo; incluso, mediante oficio 130.00.02.08.01/2013/032, de 1 de febrero de 2013, el Delegado Regional de Servicios Educativos, tuvo que instruir a los Subdirectores de la Delegación Centro, que comunicaran a los jefes de área a su cargo, que V1 es la única persona facultada para hacer todo tipo de trámite y recibir documentación de la Zona Escolar 160; motivos por los cuales, para este organismo nacional, resultan infundados los argumentos que expone la autoridad, ya que de los documentos que se aportaron al organismo estatal y a esta Comisión Nacional, se observó que no han llevado a cabo acciones efectivas para reinstalar a V1 en las actividades que desempeñaba antes del dictamen de 25 de enero de 2011, emitido en el Procedimiento Administrativo 1.

**45.** Lo anterior se robustece con el informe que mediante oficio 1.2.1.0.0.2/12/0936, de 5 de julio de 2012, envió AR4, Jefa del Departamento de Educación Preescolar Trasferido, al organismo local, en el que asentó que algunas

profesoras que laboran en la Zona Escolar a cargo de V1, ya no deseaban tener ninguna relación laboral con ella.

**46.** Con relación al agravio hecho valer por V1 relativo a que el incumplimiento del segundo punto recomendatorio afecta su patrimonio económico, en razón de que AR1, Secretaria de Educación Guerrero, no le ha cubierto los gastos que realiza con motivo del pago de renta del local en el que instaló la oficina de la Supervisión 160, Sector 01, de Educación Preescolar de la región Centro, a su cargo, establecimiento que la agraviada alquiló en razón de que el que ocupaba con anterioridad era facilitado en calidad de préstamo, por el H. Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, instancia que por necesidades propias de su función requirió su desocupación a fin de llevar a cabo su remodelación, por lo que V1 solicitó a sus superiores jerárquicos le proporcionaran uno diverso en el que pudiera desempeñar sus funciones; ante la omisión de respuesta, V1 decidió arrendar con sus propios recursos económicos el inmueble para ese fin a partir de septiembre de 2011.

**47.** El Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Guerrero, en su informe manifestó que mediante oficio 1.0.1/2013/0980, de 15 de mayo de 2013, solicitó al Subsecretario de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación Guerrero, apoyo para el pago de la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de la renta del Local 1 que ocupa la oficina de Supervisión 160, Sector 01 de Educación Preescolar, que V1 tiene a su cargo, petición que aprobó y otorgó el asesor Jurídico de esa área, a través del oficio SAyF/1.4/2013/203, de 12 de junio del año en curso, situación que refiere el servidor público, se comunicó al organismo estatal a través del diverso 1.0.1/2013/1371, para que se notificara a V1, a efecto de que lo recibiera y posteriormente lo cobrara.

**48.** Al respecto, la autoridad responsable, al aceptar la Recomendación 102/2012, se obligó a cumplirla en sus términos, es decir, adquirió el compromiso de cubrir los gastos erogados por V1 con motivo de la renta de ese despacho, y si bien no se estableció una cantidad determinada, ella acreditó los gastos que realizó por ese concepto; sin embargo, la autoridad determinó de manera unilateral la cantidad que debía reintegrarse sin sustento legal alguno ni en su caso, la intervención de peritos en materia contable o financiera, a efecto de establecer el monto real que la autoridad responsable debe cubrir en cumplimiento al segundo punto recomendatorio; además, el hecho de que la Unidad de Asuntos Jurídicos haya solicitado a la Subdirección de Administración y de Finanzas de esa dependencia el apoyo por la cantidad antes citada, y ésta haya autorizado un monto que se destinaría a cubrir el daño patrimonial que se hizo a V1 respecto a los gastos que realizó con motivo del citado alquiler, se traduce en la aceptación tácita de la responsabilidad de la autoridad responsable, respecto a los agravios ocasionados a V1.

**49.** Además, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente del recurso que se resuelve, no se advierte diligencia o documento alguno por el cual



se compruebe que la autoridad responsable hubiese solicitado a la Subdirección de Administración y de Finanzas de esa Secretaría, mayor presupuesto para dar estricto cumplimiento al segundo punto recomendatorio, con lo que se conculca lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación Guerrero, así como en el 6 de la Ley de Reestructuración del Sector Educativo de esa entidad federativa, que establecen que corresponde a AR1, Secretaria del ramo, aprobar y evaluar el Programa Presupuesto del Gasto Corriente, el Fondo de Aportaciones Múltiple y el Programa Operativo Anual de esa Secretaría y controlar el ejercicio presupuestal, solicitar y justificar las ministraciones correspondientes al presupuesto autorizado, ante la Secretaría de Finanzas de esa entidad federativa.

**50.** Esto implicaría, en el presente caso, que AR1, Secretaria de Educación Guerrero, a fin de dar cumplimiento satisfactorio a la recomendación dictada por el organismo estatal, implemente las medidas necesarias para contemplar dentro de los citados programas alguna partida presupuestal para cubrir la renta del inmueble que ocupa la oficina de Supervisión de Educación Preescolar en la Zona 160, del Sector 01, región Centro en Chilpancingo, Guerrero.

**51.** Asimismo, esta Comisión Nacional considera que AR1, Secretaria de Educación Guerrero, omitió observar las funciones que le fueron asignadas según el cargo que aceptó desempeñar; en el caso, para instruir a la Unidad de Asuntos Jurídicos a su cargo para que como su representante legal proporcionara a este organismo nacional las documentales que acreditaran el cumplimiento de los puntos recomendados por la Comisión Estatal, de manera que con su proceder incumplió las obligaciones establecidas en el artículo 10, fracciones V y VII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación Guerrero, en el que se prevé que la citada Unidad, le corresponde atender las resoluciones que pronuncien las autoridades, exigiendo su cumplimiento a las unidades administrativas de la Secretaría y rendir los informes que requiera la Comisión Nacional o la de Defensa de los Derechos Humanos del Estado.

**52.** Por lo expuesto, se colige que la servidora pública responsable también omitió observar lo dispuesto en los artículos 1, 8.1, 8.2, 25.1 y 25.2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.3, inciso c), y 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y 10 del Convenio 158 sobre la Terminación de la relación de Trabajo de la Organización Internacional del Trabajo, los cuales establecen la obligación del Estado de respetar los derechos humanos; que toda persona tiene derecho a ser oída para la determinación de sus derechos laborales; del compromiso de las autoridades a garantizar el cumplimiento de las decisiones declaradas procedentes y, que ante la terminación injustificada de la relación de trabajo procede la readmisión del trabajador y el pago de una indemnización adecuada. Estas disposiciones constituyen norma vigente en nuestro país, y se traducen para favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas, conforme a los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**53.** En efecto, el artículo 1, párrafo tercero constitucional, señala la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Esto supone obligaciones de prevención, investigación, sanción y *reparación* a las violaciones a los derechos humanos.

**54.** Tampoco observó lo señalado en los artículos 10 y 23.3, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XIV y XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, párrafo primero, inciso d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y 18 de la Recomendación 166, sobre la Terminación de la Relación de Trabajo de la Organización Internacional del Trabajo, los cuales disponen el derecho a la justicia para hacer valer y se determinen sus derechos, así como al trabajo, a la remuneración equitativa y satisfactoria.

**55.** Resulta importante destacar el hecho de que, ante el tiempo transcurrido, desde el 23 de octubre de 2012, fecha de emisión de la Recomendación 102/2012, al 21 de mayo de 2013, día en el que se hizo efectivo el apercibimiento que el organismo local comunicó a la autoridad responsable y se tuvo la referida Recomendación como incumplida, la autoridad responsable no acreditó haber realizado acciones eficaces para el cumplimiento de los puntos recomendados que se comprometió atender en sus términos, o bien, el impedimento legal para cumplir ese fin, a más de 12 meses desde que se emitió la referida Recomendación, por lo que V1, no ha logrado hacer valer sus derechos humanos, lo cual se aparta de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y 134 de su Reglamento Interno, que establecen que la autoridad dispondrá de un plazo de 20 días para enviar las pruebas de cumplimiento de la Recomendación que se le hubiese dirigido, con lo que la Secretaría de Educación Guerrero, continúa vulnerando los derechos fundamentales de V1, a la legalidad, a la seguridad jurídica y al trabajo.

**56.** En consecuencia, la citada Recomendación emitida por el organismo estatal protector de los derechos humanos, al estar debidamente fundada y motivada conforme a derecho, debió ser cumplida por AR1, Secretaría de Educación Guerrero, en los términos en que se obligó a aceptarla, pues de lo contrario, en opinión de este organismo nacional, se puede interpretar como una actitud de desprecio a la cultura de la legalidad, y una falta de colaboración en la tarea de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos.

**57.** Se reitera que la aceptación y cumplimiento de las recomendaciones emitidas por los organismos de protección de los derechos humanos, requieren de la buena voluntad, disposición política y el mejor esfuerzo de las autoridades a quienes se dirigen.

**58.** En atención a las consideraciones expuestas en este capítulo, se estima que el recurso de impugnación de V1 es procedente y fundado y, por ende, se observa que la Secretaría de Educación Guerrero, incumplió los puntos de la recomendación 102/2012, vulnerando el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**59.** Por lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 167 de su reglamento interno, este organismo nacional se permite formular, respetuosamente, a usted señor gobernador las siguientes:

#### **IV. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda, para que se dé cumplimiento en los términos en que fue aceptada la Recomendación 102/2012, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y se envíen las constancias que acrediten su observancia y cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se adopten las medidas pertinentes, que garanticen a V1 el desarrollo de las actividades inherentes a su puesto, bajo un ambiente óptimo en el que los servidores públicos bajo su supervisión, acaten las disposiciones legales que los obligan a presentar un trato de respeto hacia sus superiores y, de no cumplir tal obligación, se inicien cuantos procedimientos administrativos de investigación sean necesarios, y se remitan las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**60.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener, en los términos que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**61.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

**62.** Igualmente, con fundamento en el artículo 171, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación, de lo

contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

**63.** Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

**EL PRESIDENTE  
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA**